

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno.

PROCESO ORDINARIO. RADICACIÓN: 63-001-40-03-003-2020-00237-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, el expediente digital, INFORMÁNDOLE que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de Nulidad, interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. La parte actora, recorrió dicho traslado (Archivo No.21). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Mediante escrito remitido a través del correo del Despacho, con fecha 11 de Mayo del corriente año, la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderada judicial, presentó Incidente de Nulidad, por indebida notificación.

Indica el memorialista, que el Despacho, mediante informe secretarial del 4 de marzo del corriente año, proveyó tener por notificado por conducta concluyente a Protección S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto y remitir, a los 3 días, por secretaría al correo electrónico, el correspondiente traslado.

Señala así mismo, que no se le reconoció personería jurídica, puesto que supuestamente no se allegó el correspondiente poder.

Se refiere igualmente que ni al buzón de Protección S.A., acciones legales, ni al buzón de entrada de Pava Moreno, se ha allegado copia del traslado de la demanda.

Que en tales condiciones se le cercenó el derecho de contradicción al no proceder al envío del traslado de la demanda, por parte de la secretaría del Despacho.

Del escrito de Nulidad, se corrió traslado a la parte actora, quien mediante escrito de fecha 19 de agosto del ogaño, recorrió el mismo. (Archivo No.21)

Informa que el Despacho, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación personal, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Señala que con ocasión a lo anterior, el día 8 de febrero de 2021, se realizó la notificación personal, al correo electrónico de la demandada, donde se acusó recibido por parte de PROTECCIÓN.

Posteriormente la firma PAVA MORENO solicitó se corriera traslado de la demanda con sus correspondientes anexos, el cual fue enviado a través del correo electrónico archivopavamsorenogmail.com.

Indica el memorialista, que por tal motivo, no le asiste razón a la apoderada judicial de la pasiva, al indicar que no se le ha generado traslado de los anexos de la demanda, cuando existe evidencia física de haberse enviado y notificado del auto admisorio de la demanda, evidenciándose el acuse de recibido.

Por lo anterior, solicita sea despachado desfavorablemente el incidente propuesto y se continúe con el presente trámite.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 133 del C.G del P., señala: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Descendiendo al caso en estudio y revisada como ha sido la actuación surtida dentro del plenario, observa el Despacho, que en Archivo No. 05 de este, la parte actora, allega prueba de la notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que ocurrió el 8 de febrero de 2021, en cuya oportunidad informa lo siguiente: “Dentro de la notificación encontrará el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus correspondientes anexos”.

Allega así mismo acuse de recibido por parte de la antes mencionada demandada, de fecha 11 de febrero del ogaño, quien a través de la Dirección de Procesos Jurídicos, informa: “Se acusa recibo del correo electrónico remitido por ese despacho el día 10/02/2021, el cual contiene auto admisorio y traslado de demanda, dándose así por notificada personalmente a protección S.A., conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020”.

Posteriormente, la parte demandada PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderada, mediante escrito de fecha 22 de febrero del ogaño (Archivo No.10), solicitó al apoderado de la parte demandante enviar el traslado de la demanda, por no haberse surtido dicho requisito.

De igual manera, la demandada COLPENSIONES, a través de su apoderada, mediante escrito del 15 de febrero del ogaño (Archivo 04), informa que la

parte actora realizó la notificación personal, pero no adjuntó el traslado de la demanda. Informando igualmente, que el Despacho el 9 de febrero del corriente año, realiza la notificación y tampoco se adjuntó el traslado.

La última circunstancia se confirma raíz de la información suministrada por PROTECCIÓN S.A., cuando solicitó al apoderado de la parte actora, le enviara el traslado de la demanda, por no haberse surtido dicho requisito (Archivo No.10)

Si bien, existe en el plenario, acuse de recibido por parte de PROTECCIÓN S.A., también lo es que las demandadas tanto PROTECCIÓN S.A. como COLPENSIONES, coinciden en señalar, no habérseles remitido por la parte actora, el correspondiente traslado para surtir la respectiva notificación.

Este Despacho, por auto de fecha 3 de marzo del presente año (Archivo No.13), tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCIÓN S.A., donde se ordenó que por secretaría se remitiera copia de la demanda al correo electrónico de la demandada, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mencionado auto por estado, para que la contestara, sin que el Juzgado hubiese obrado de conformidad.

En las anotadas circunstancias se accederá a la declaratoria de nulidad del trámite posterior al auto de fecha 3 de marzo del corriente año, (Archivo No.13), y como consecuencia de ello, se dispondrá que por secretaría se remita dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la demanda con sus anexos, al correo de la demandada PROTECCIÓN S.A., vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de traslado.

De otra arista y respecto al poder conferido por la Sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S, quien obra en representación de la demandada PROTECCIÓN S.A., a su vez conforme a poder conferido, mediante Escritura Pública No. 736 de Julio 30 de 2019 de la Notaría Catorce de Medellín, a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ con T.P. No.328.170 del CSJ y C.C. No.1053846589, SE RECONOCE personería a la referida profesional del derecho, para que obre en esta causa judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

AUTO

PRMERO. DECLÁRASE la nulidad de la actuación realizada, con posterioridad al auto de fecha 3 de marzo del corriente año, (Archivo No.13), relacionada con la notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO. SE DISPONE que por secretaría se remita dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la demanda con sus anexos, al correo de la demandada PROTECCIÓN S.A., vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de traslado.

TERCERO. SE RECONOCE personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ con T.P. No.328.170 del CSJ y C.C. No.1053846589, para que obre en representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del mandato conferido. Art. 75 y 77 CGP.

CUARTO. Una vez notificada la presente providencia y vencidos los términos de traslado y reforma, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

06/12/2021
Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a6e3933e3238cc4f6fd2293693ce30ac3c49335d42aa2ae243a0d59f69453c

Documento generado en 07/12/2021 10:16:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**